



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-396/2024

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el recurso de apelación RA-02/2024 que desechó la demanda presentada por el Partido del Trabajo contra el acuerdo IEEPCNL/CG/282/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que, entre otras cuestiones, ordenó al partido actor el reembolso, por concepto de alimentación, de sus representaciones ante las mesas directivas de casilla, al no haber acreditado la asistencia durante la jornada electoral del mínimo de representantes requerido.

Lo anterior, al estimarse correcto que se desechara el recurso de apelación que el accionante pretendió interponer ante el Instituto Local, pues sólo allegó el escrito de presentación, sin acompañar la demanda respectiva. Aunado a que el promovente pierde de vista que se integró un diverso expediente a partir de la presentación directa de una demanda, ante el tribunal responsable, contra el acuerdo antes mencionado, lo que garantiza su derecho de acceso a la justicia.

### ÍNDICE

|   |   |
|---|---|
| GLOSARIO .....  | 2 |
| 1. ANTECEDENTES .....   | 2 |
| 2. COMPETENCIA .....  | 3 |
| 3. PROCEDENCIA .....  | 3 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO .....   | 4 |
| 4.1. Materia de la controversia .....   | 4 |
| 4.2. Resolución impugnada .....   | 4 |
| 4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....   | 5 |
| 4.4. Cuestión a resolver .....  | 5 |
| 4.5. Decisión .....   | 6 |
| 4.6. Justificación de la decisión .....   | 6 |
| 4.6.1. Fue correcta la decisión del <i>Tribunal local</i> de desechar de plano la demanda al no haberse presentado ante el <i>Consejo Distrital</i> de forma oportuna, sin que se actualice algún supuesto de excepción ..... | 6 |
| 5. RESOLUTIVO .....   | 9 |

## GLOSARIO

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| <b>Acuerdo IEEPCNL/CG/282/2024</b> | Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el cual resuelve lo relativo a: A) La apertura de la bodega electoral para llevar a cabo el cálculo correspondiente al segundo monto a entregar a la alimentación de sus representaciones el día de la jornada electoral celebrada el 02 de junio 2024; y, B) los montos que serán considerados por este concepto para el seguimiento en el marco de la revisión de los informes anuales del ejercicio 2024. |
| <b>Consejo General:</b>            | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León   |
| <b>Constitución Federal:</b>       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Instituto local:</b>            | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León   |
| <b>Ley de Medios:</b>              | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Ley Electoral Local:</b>        | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León   |
| <b>PT:</b>                         | Partido del Trabajo  |
| <b>Tribunal local:</b>             | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León  |

## 2

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024.** El treinta de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo mediante el cual determinó proveer lo necesario a fin de que las representaciones de los partidos políticos recibieran alimentación el día de la jornada electoral, siempre y cuando acreditaran la asistencia, cuando menos, del 50% de sus representantes durante los comicios.

**1.2. Primer pago.** El treinta de mayo, la Dirección de Administración del *Instituto local* realizó la entrega del monto equivalente al 50% de las casillas en donde los partidos acreditaron representación en el Sistema de Registro.

**1.3. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar las diputaciones locales, así como a las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Nuevo León.



**1.4. Acuerdo IEPCNL/CG/282/2024.** El dos de septiembre, el *Consejo General* determinó, entre otras cosas, que el *PT* no acreditó la asistencia del 50% de sus representaciones el día de la jornada electoral, por lo que le requirió el reembolso correspondiente.

**1.5. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el siete de septiembre, el *PT* presentó, ante la Oficialía de Partes del *Instituto Local*, un escrito, sin anexos, mediante cual solicitó se remitiera su recurso de apelación al *Tribunal local*.

**1.6. Juicio local.** El siete de septiembre, el citado Instituto envió el escrito de presentación al *Tribunal local*, integrándose el expediente RA-002/2024.

**1.7. Acuerdo impugnado.** El diecisiete de septiembre, el *Tribunal local* **desechó** de plano el recurso intentando al considerar que el apelante no hizo valer agravio alguno, por lo que no se podía deducir la existencia de una violación irreparable en perjuicio del promovente.

**1.8. Medio de impugnación federal [SM-JRC-396/2024].** El veintitrés de septiembre, el *PT* controvertió dicha resolución ante este órgano jurisdiccional federal.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se controvierte una resolución relacionada con el pago de alimentos de representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes durante la jornada electoral en la que se eligieron integrantes de Ayuntamientos y diputaciones en el estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en el acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024, mediante el cual el *Consejo General* resolvió lo relativo a proveer lo necesario a fin de que las representaciones de los partidos políticos y de una candidatura independiente recibieran alimentación el día de la jornada electoral.

En dicho acuerdo, se determinó que, previo a la celebración de la jornada electoral, se entregaría un primer apoyo equivalente a la mitad del monto fijado para ese efecto, así como que, en caso de que no asistiera el equivalente al 50% de representaciones durante el desarrollo de los comicios, el partido político correspondiente tendría que realizar el reembolso de la cantidad sobrante.

Atento a lo previsto en el citado acuerdo, el veintiocho y treinta de mayo, la Dirección de Administración del *Instituto Local* realizó la entrega a los partidos políticos, entre ellos, el promovente y a la candidatura independiente, del monto equivalente a la mitad de la totalidad de las casillas donde acreditaron representación en el Sistema de Registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla.

4

Una vez celebrada la jornada electoral, el dos de septiembre, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo IEEPCNL/CG/282/2024*, en el que, entre otras cuestiones, aprobó el Dictamen IEEPCNL/COEPPPP/58/2024, emitido por la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto local*, en el que se requirió, al partido actor y otros institutos políticos que no acreditaron la asistencia del 50% de sus representaciones, realizar el reembolso de las cantidades precisadas en ese acuerdo.

Inconforme, el *PT* presentó un escrito, sin anexos, ante la Oficialía de Partes del *Instituto local*, mediante el cual solicitó se remitiera su recurso de apelación al *Tribunal local* para que determinara lo conducente, integrándose el recurso de apelación RA-002/2024.

### 4.2. Determinación impugnada

Una vez recibida la comunicación por parte del *Instituto local*, respecto de la presentación de un recurso de apelación intentando por el *PT*, el Tribunal responsable requirió a esa autoridad administrativa electoral para que



remitiera la demanda respectiva, pues únicamente se advertía la recepción de un escrito, sin anexo alguno, en el que se avisaba de la presentación del medio de defensa y se solicitaba su remisión a ese órgano jurisdiccional.

Al respecto, el Director Jurídico del *Instituto Local* informó que, ante la Oficialía de Partes, no se presentó demanda alguna, sólo el escrito señalado; como se podía constatar del acuse respectivo, en el cual se asentó que no se adjuntó otra documentación.

Derivado de lo anterior, el diecisiete de septiembre, mediante acuerdo plenario, el *Tribunal local* **desechó** de plano el recurso interpuesto, ya que únicamente se contaba con la solicitud de remisión del medio de defensa, sin el escrito de apelación en el que se expresaran los agravios y pretensiones del accionante, lo cual era indispensable para declarar su procedencia y resolución.

Ello, con fundamento en el artículo 317, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, el cual prevé que serán notoriamente improcedentes y, por tanto, deberán desecharse de plano los medios de impugnación en los que no se expresen agravios o conceptos de anulación o, habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

#### **4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional**

Ante este órgano jurisdiccional, el partido actor señala, sustancialmente, que la determinación combatida adolece de indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad, ya que el *Tribunal local* desechó de manera incorrecta el recurso de apelación, tomando en consideración únicamente lo informado por el Director Jurídico del *Instituto local*.

Lo anterior, sin valorar que, de manera oportuna, presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Responsable, el escrito de demanda faltante, como lo acredita con el acuse respectivo, en el que se da cuenta de la recepción de un escrito de diecisiete fojas, sin que le diera el trámite adecuado o se pronunciara al respecto.

#### **4.4. Cuestión a resolver**

Corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar si, conforme a los agravios expuestos, fue correcta o no la decisión del *Tribunal local* de desechar el recurso de apelación intentando por el promovente y si ello implicó que se vulnerara su derecho de acceso a la justicia.

#### 4.5. Decisión

Esta Sala Regional concluye que debe **confirmarse** el desechamiento controvertido, ya que, como lo sostuvo el tribunal responsable, el partido actor no expuso agravio alguno para controvertir el acuerdo que afirmó le causaba perjuicio, ya que sólo allegó, ante el *Instituto local*, un escrito en el que solicitó la remisión del medio de defensa al órgano resolutor estatal, sin acompañar la demanda respectiva.

Además, se constata que si bien, el partido inconforme presentó la demanda faltante directamente ante el *Tribunal local*, ésta fue tramitada en un diverso expediente, lo que garantiza su derecho de acceso a la justicia.

#### 4.6. Justificación de la decisión

##### 4.6.1. Fue correcta la decisión del *Tribunal local* de desechar el recurso de apelación intentando por el *PT*

El partido actor afirma que el *Tribunal local* desechó, de manera indebida, el recurso de apelación que interpuso contra el *Acuerdo IEEPCNL/CG/282/2024*, al tomar en cuenta, únicamente, lo informado por el Director Jurídico del *Instituto local*, en cuanto a que no remitió el escrito de demanda atinente.

6

Lo anterior, sin valorar que, el escrito de apelación faltante se presentó, de manera oportuna, es decir, el mismo siete de septiembre, ante la Oficialía de Partes del propio *Tribunal local*, como se acredita con el acuse en el que se da cuenta de la recepción de un escrito en diecisiete fojas, sin que le diera el trámite adecuado o se pronunciara al respecto.

**No asiste razón** al partido actor.

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, Sala Superior ha determinado que la tutela judicial efectiva implica la posibilidad de las personas de someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual implica poder impugnarlas; sin embargo, esto no impide que el legislador establezca las reglas procesales que estime procedentes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones



puedan concretarse en cargas procesales que se deben satisfacer, precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.

Así, el derecho de acceso a la justicia, debe decirse con claridad, no implica que a todos los medios de impugnación corresponde que sean admitidos y resueltos de fondo, siendo válido el establecimiento de requisitos de admisibilidad para dar trámite a una demanda y para obtener una sentencia que analice las pretensiones de los accionantes.

Por su parte, la *Ley Electoral Local* establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando no se expresen agravios.

En concreto, el artículo 317, fracción IV, de la *Ley Electoral Local* prevé que se entenderán como notoriamente improcedentes y, por tanto, deberán desecharse de plano los recursos o las demandas, cuando **no se expresen agravios en los recursos** o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.


En el caso, del expediente **RA-002/2024** remitido por el tribunal responsable, del que deriva la determinación controvertida, es posible observar el informe rendido por el Director Jurídico del *Instituto local* y el acuse asentado en el *escrito de presentación* del medio de defensa que se declaró improcedente, del cual, como lo destacó la responsable, se constata que el **PT no adjuntó demanda alguna**; situación que no es debatida por el partido inconforme y que es visible en el acuse referido en el que se precisa *S/A*, es decir, *sin anexos*, como se advierte a continuación:

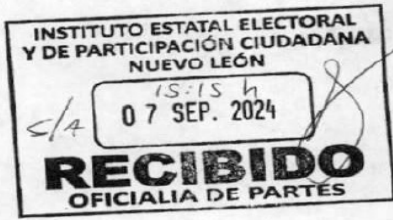
7

Que por medio de la presente y en términos de lo previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito remitir de manera urgente el presente **RECURSO DE APELACIÓN** al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, así como los anexos que se acompañan a la misma.

Monterrey, Nuevo León, a 02 de septiembre de 2024.

**ATENTAMENTE**

  
**MTRO. OBET BELTRÁN MORENO**  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



En ese sentido, para esta Sala Regional, resulta evidente que el actuar del *Tribunal local* fue apegado a Derecho, pues de las constancias que obran en autos, particularmente, del único escrito presentado por el *PT*, en efecto, no era posible deducir agravio alguno, pues si bien señaló que pretendía controvertir el *Acuerdo IEEPCNL/CG/282/2024*, sólo solicitó que se remitiera de manera urgente el recurso de apelación en su contra, el cual, se reitera, no acompañó. De ahí que la responsable estuviese impedida para emprender estudio alguno y, en consecuencia, debiese desechar el medio de impugnación, como ocurrió.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido actor sostiene que presentó el escrito de apelación faltante, de manera directa, ante el *Tribunal local* el siete de septiembre<sup>1</sup>, -misma fecha en que acudió al *Instituto local*- por lo que considera indebido el desechamiento dictado por la responsable, ya que, desde su perspectiva, sí contaba con los elementos necesarios para atender el fondo de su pretensión.

8

Para tener certeza respecto de lo aseverado por el partido actor, la Magistrada Instructora requirió al *Tribunal local* informara sobre ello. El veintisiete de septiembre, el Magistrado Presidente del tribunal estatal manifestó que, efectivamente, en la fecha indicada, el *PT* presentó escrito de apelación para controvertir el *Acuerdo IEEPCNL/CG/282/2024*, el cual fue encauzado a juicio electoral y registrado con la clave **JE-189/2024**, remitiendo, al efecto, copia certificada del expediente respectivo, del cual se advierte que el veintidós de septiembre se cerró instrucción y el tres de octubre se emitió la resolución correspondiente<sup>2</sup>.

Por ende, debe desestimarse el planteamiento expuesto por el *PT* pues, conforme lo informado por el *Tribunal local*, si bien presentó directamente el escrito de apelación faltante ante ese órgano jurisdiccional, el que no se haya conocido en el expediente del que deriva el desechamiento controvertido, no le depara perjuicio alguno.

Lo relevante para estimar colmado el derecho de acceso a la justicia del actor, es que su demanda se encauzó y tramitó como juicio electoral. De manera

---

<sup>1</sup> Lo que acredita con el acuse de su escrito de apelación en el que se asentó que consta en diecisiete fojas.

<sup>2</sup> Tesis: XX.2o. J/24 de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, p. 247.





que, su pretensión de análisis sobre la legalidad del *Acuerdo IEEPCNL/CG/282/2024* fue atendida en el juicio JE-189/2024.

Finalmente, no procede la suplencia de la queja deficiente solicitada, ya que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*<sup>3</sup> el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho.

En atención a lo razonado, al haberse desestimado los agravios del partido inconforme, lo procedente es **confirmar** el desechamiento controvertido.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>3</sup> **Artículo 23.**

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.